

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

De la sentencia de la instancia se reproduce su parte expositiva y sus considerandos primero a quinto, eliminándose en lo demás; y del fallo de unificación, se reproducen sus considerandos tercero y séptimo a decimotercero.

**Y se tiene en su lugar, y, además, presente:**

**Primero:** Que un servicio es ocasional cuando se trata de labores accidentales y no habituales, siendo tales las que, no obstante ser particulares de una municipalidad, son circunstanciales y diversas de las que realiza el personal de planta o a contrata; en tanto que son cometidos específicos, las labores puntuales, es decir, que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente singularizadas, exigencias de accidentabilidad y de especificidad que, como se razonó, no concurren en este caso, concluyéndose que, en los hechos, esto es, en el devenir material, diario y concreto en que se desarrolló la referida vinculación, se configuró una de naturaleza laboral, al concurrir en la práctica los requisitos a que se refieren los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo.

**Segundo:** Que esta conclusión se refuerza si los hechos comprobados y las normas aplicables se analizan de acuerdo con los principios que informan el ordenamiento jurídico laboral, entre ellos, el de primacía de la realidad, puesto que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, ordena dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos, perspectiva desde la cual, los establecidos conducen a concluir la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia entre las partes, sin que pueda ser derrotada tal conclusión con el mérito de las formalidades en que se expresó en la apariencia institucional el vínculo examinado, por lo que al haberse puesto término a la vinculación contractual con la demandante, sin expresión de motivos, la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda obró careciendo de causa, conclusión con incidencia directa en el monto de la indemnización que ha de pagar a doña Vania Améstica Poblete, según se expondrá en lo resolutivo.

**Tercero:** Que, por lo razonado, procede el cobro de las cotizaciones de seguridad social devengadas durante el tiempo en que las partes se relacionaron a honorarios, asunto que en casos similares ya ha sido resuelto por esta Corte en



sentencias previas, dictadas, v. gr., en los autos Rol N°14.137-2019, 18.540-19, 19.116-19, 19.127-20, 19.648-20, 22.048-20, 29.732-19, 7.898-20 y 36.973-20.

En tal sentido, se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley N°3.500, de los que se desprende que nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que compete al empleador, mediante descuento que debe deducir de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley.

Por lo anterior, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador realizar los descuentos pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones, postura reafirmada por el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, que establece: *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*.

De acuerdo con esta presunción, no resulta relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de lo discutido en el juicio, porque atendidos los argumentos previos y el carácter declarativo que tiene la sentencia laboral que esta Corte ha reconocido en forma invariable como se advierte en los fallos antes citados, el pronunciamiento judicial sólo constata una situación preexistente, de manera que la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por el empleador, sea que se les haya dado esa u otra denominación.

**Cuarto:** Que, en cuanto a la declaración de nulidad del despido, se debe tener en consideración que si bien se trata de una sanción que es plenamente procedente cuando es la sentencia del grado la que reconoce la existencia del vínculo de trabajo, atendida su evidente naturaleza declarativa, ello no es así en el caso específico en que el demandado corresponda a un organismo público que se ligó con el trabajador acudiendo a una norma estatutaria, pues, tratándose en su origen de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la Ley N°18.575–, concurre



un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado –en la especie, conforme el artículo 4° de la Ley N°18.883–, que, en principio, les otorga una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

En efecto, la aplicación de esta sanción en dichas situaciones se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que puede llegar a sustituir aquellas propias del despido.

De este modo, no procede aplicar esta sanción cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado, lo que en caso alguno altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas durante ese período, como se indicó.

**Quinto:** Que, de esta manera, se dará lugar a la demanda, salvo en lo relativo a la nulidad del despido, declarándose la existencia de un vínculo de trabajo entre las partes, condenándose a la demandada al pago de las indemnizaciones procedentes y cotizaciones previsionales adeudadas, como se expresará a continuación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 8 y 425 y siguientes y 459 del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se acoge la demanda presentada por doña Vania Andrea Améstica Poblete en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, por lo que la relación que vinculó a las partes en forma continua desde el 16 de junio de 2015 al 31 de diciembre de 2019, fue de naturaleza laboral y que fue separada de sus funciones sin expresión de causa.

II.- Por lo anterior, la demandada deberá pagar a la demandante las siguientes indemnizaciones:

- 1.- Sustitutiva del aviso previo: \$842.863.-
- 2.- Por cuatro años de servicios y fracción superior a seis meses: \$4.214.315.-
- 3.- Recargo legal del 50%: \$2.107.157.-



4.- Cotizaciones de salud y de seguridad social impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, teniendo en consideración una remuneración de \$842.863.-

III.- Las sumas señaladas deberán pagarse con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Se rechaza la demanda en lo demás.

V.- Cada parte soportará sus costas.

VI.- Una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, remítanse los antecedentes a cobranza.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Chevesich, sólo en lo relativo a la procedencia de la nulidad del despido consagrada en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto considera procedente su aplicación en el caso que la relación laboral sea establecida en la sentencia de la instancia, que, por su naturaleza declarativa, reconoce una situación fáctica cuyos efectos se extienden hasta su inicio, cuando en los hechos comenzó el vínculo de trabajo, y no desde su mero reconocimiento, todo ello, sin importar la naturaleza o estatuto de la persona o entidad demandada.

Se deja constancia en autos que el ministro señor Simpértigue estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, por los argumentos expresados en la disidencia contenida en el fallo de unificación.

Regístrese y devuélvase.

N°32.711-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpértigue L. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.





DXENXCTGXYJ

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

